

RADICACIÓN: 2021-00216.

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECARIO).

DEMANDANTE. BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: AURORA CECILIA LOBO PEREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE UNO (01) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir las excepciones presentadas por la parte demandada, dentro del proceso de la referencia.

El despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

BBVA COLOMBIA, identificada con NIT. No. 860.003.020-1, promueve demanda de ejecución en contra de AURORA CECILIA LOBO PEREZ con C.C. No. 36.552.969, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de:

a. Por el pagaré No. 00130620099600149989: TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L M/L.(\$3.432.764.8), por concepto de las cuotas del 29 de abril al 29 de julio de 2021 del referido pagaré, más SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$63.486.659.77) por concepto del capital que se acelera, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

b. Por el pagaré hipotecario No. 00130620009600150912: CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA MILPESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$471.630.9) por concepto de las cuotas vencidas del 29 DE MAYO AL 29 DE JULIO del2021 del referido pagaré, más CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO

PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOSM/L (\$5.199.938.26), por concepto del capital que se acelera, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por el pagaré No. MO26300100000106205000381137: ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$11.335.097.00), por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

d. Por el pagaré No. MO26300105187606205000635888: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.480.062.00) por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

e. Por el pagaré No. MO26300100000106205000378802: NUEVE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$9.082.572.00), por concepto del capital, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

La demandada interpuso la excepción de falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho profiere mandamiento en fecha 29 de noviembre de 2021, (visible a folio 10 del cuaderno principal del expediente digital).

La demandada AURORA CECILIA LOBO PEREZ, fue notificada personalmente conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo: aurycecelia@hotmail.com, y a través de apoderado, propuso la excepción de falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida.

Fundamentó el apoderado, ésta excepción en los siguientes hechos:

1. *La señora AURORA CECILIA LOBO PEREZ suscribió un pagaré por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L \$ 80.000.000 que se comprometió a pagarlos en 180 cuotas ya que se trata de una hipoteca abierta sin límite ni fecha de exigibilidad.*
2. *Debido a la pandemia el gobierno nacional estableció un alivio financiero para los deudores, solamente cancelaban los intereses de dichos créditos, tal como lo hizo la demandada donde canceló todos los intereses pactados por la entidad bancaria.*
3. *Ya que, por caso fortuito o fuerza mayor por la pandemia, ella se acercó a la entidad bancaria hizo un abono de OCHO MILLONES DE PESOSM/L \$8.000.000 donde se hizo un acuerdo entre la entidad bancaria y la señora AURORA CECILIA LOBO PEREZ. Ellos le manifiestan que por las tarjetas de crédito que estaban pendientes podía hacer un acuerdo independientemente ya que estas no hacen parte del crédito hipotecario.*
4. *Sin ninguna justificación, en el mes de agosto le bloquearon el acuerdo pactado con la entidad bancaria, aumentando que no había cancelado las tarjetas de crédito, cuando ellos mismo le dijeron que hiciera un acuerdo independiente para la cancelación de las cuotas atrasadas.*
5. *Con el crédito hipotecario se encuentra a paz y salvo con los intereses legales y moratorios*
6. *Están cobrando intereses moratorios que no se han causado para poder iniciar el proceso que cursa ante este despacho.*
7. *La página web de la entidad bancaria hasta el día de hoy no le ha notificado a la señora AURORA CECILIA LOBO PEREZ por qué iniciaron el proceso si ni siquiera le han hecho un cobro pre jurídico.*

De otra parte, el apoderado del demandante, al hacer uso del traslado de la demanda, le indicó al despacho entre otras cosas lo siguiente:

- a. De la excepción “falta de exigibilidad de la obligación”

“Que las obligaciones contenidas en los pagaré objeto de recaudo, existen y sobre las mismas su señoría dicto mandamiento de pago, está por demás probado de la existencia de un derecho de crédito a favor de la parte actora que entraña la obligación de dar unas sumas de dineros a cargo de la demandada, cobro forzado que es legítimo ante el incumplimiento de la misma de pagar el dinero

entregado en mutuo con sujeción a lo pactado en los títulos ejecutivos, lo que determina la falta de apoyo jurídico de dicha excepción.

Los pagarés aportados no han sido tachados de falsos, entonces su señoría, para que su despacho hubiese dictado mandamiento ejecutivo únicamente tenía que examinar si el pagaré cumplía con los requisitos o condiciones legales para predicarle su fuerza ejecutiva y, dichos títulos valores satisfacen a cabalidad tantos los requisitos de existencia de la ley comercial y los del artículo 422 de la obra citada”

b. De la presunta configuración de Fuerza mayor o caso fortuito.

“Respecto a la presunto “Caso fortuito o fuerza mayor por pandemia”, es menester informarle a su despacho que el BBVA COLOMBIA al momento de la presentación de la demanda, ya había aplicado los alivios financieros a la demandada, prueba de ello es que, en el hecho 3 del escrito de excepciones se reconoce por parte del apoderado de la demandada que “(...)ella se acercó a la entidad bancaria hizo un abono de OCHO MILLONES DE PESOS M/L \$8.000.000 donde se hizo un acuerdo entre la entidad bancaria y la señora AURORA CECILI LOBO PEREZ. (...)”, es decir, que muy a pesar de haberse presentado la coyuntura mundial de la pandemia generada por el COVID –19, la entidad demandante socorrió a la hoy demandada, aplicando los alivios financieros propuestos por el Gobierno Nacional.

En ese sentido, no le es dable al apoderado de la parte demandada alegar en esta instancia un caso fortuito o fuerza mayor, cuando el mismo fue acogido por la entidad bancaria aplicando en su momento los alivios financieros, hecho que también es reconocido por la excepcionante en el numeral 2 cuando dice “(...)Debido a la pandemia el gobierno nacional estableció un alivio financiero para los deudores, solamente cancelaban los intereses de dichos créditos, tal como lo hizo la demandada (...)”.

Así las cosas, no es predictable argumentar que por un presunto bloqueo de los créditos del banco y el no pago de las obligaciones se configure como un caso de fuerza mayor o caso fortuito como un eximiente de responsabilidad, toda vez que estamos frente a un proceso ejecutivo civil y no en un proceso verbal de responsabilidad civil, por lo que, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.”

Tenemos que las excepciones de fondo, buscan el desconocimiento de la pretensión invocada por el demandante y a través de ellas es que la ley otorga al demandado la oportunidad para atacar y defenderse de las pretensiones aludidas.

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

Da cuenta el despacho que los hechos señalados por el apoderado de la parte demandada, no se corresponden con la excepción planteada, puesto que no argumenta la supuesta falta de exigibilidad de las obligaciones traídas a cobro; sin embargo, en gracia de discusión, recordemos que artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, cuando señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En cuanto a las condiciones de fondo o sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ser exigible, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,...”.

Examinado el contenido de los pagarés allegados con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, prestan mérito ejecutivo, pues para la presentación de la demanda eran exigible toda vez que el deudor incumplió con el pago, por el pagaré No. 0013062009600149989 desde el 29 de abril de 2021, por el pagaré hipotecario No.00130620009600150912, desde el 09 de mayo de 2021, por el pagaré

No.MO26300100000106205000381137, desde el 19 de octubre de 2020, por el pagaré No. MO26300105187606205000635888, desde el 01 de mayo de 2021, y por pagaré No. MO26300100000106205000378802, desde el 19 de noviembre de 2020, por lo que no le quedaba otro camino a la entidad acreedora, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva.

Debemos decir que el acreedor tiene como carga procesal aportar prueba documental del denominado título ejecutivo, que recoja obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que la varga de la prueba en contra, es decir que no se está en presencia de título ejecutivo, o que este aún no es exigible, corresponde al deudor; y en este evento la demandada no trajo prueba alguna de la falta de exigibilidad de los títulos valores allegados como soporte de la ejecución. -

En lo que hace a la alegada promesa del banco acreedor de separar las obligaciones provenientes de las tarjetas de crédito del crédito hipotecario, no se trajo prueba alguna de tal manifestación ni de sus alcances. -

Se afirma por la parte excepcionante que el crédito hipotecario se encuentra a paz y salvo con los intereses legales y moratorios y que le están cobrando intereses moratorios que no se han causado para poder iniciar el proceso que cursa ante este despacho.- Frente a esto debe decirse que la carga de la prueba de la existencia de la obligación está en manos del acreedor, y la carga de la prueba del pago de la deudora, en este caso la entidad demandante acredita la existencia de las obligaciones que ejecuta con los respectivos títulos ejecutivos, pero la parte demandada no trae prueba alguna del pago de intereses legales y moratorios o de las cuotas vencidas para poder dar por acreditadas sus afirmaciones de estar a paz y salvo.

Por lo tanto, la excepción planteada de falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida, no está llamada a prosperar.

Ahora, con respecto a los \$8.000.000.oo de pesos que el apoderado señala, que su poderdante, abonó al crédito hipotecario, producto de un acuerdo de pago, entre la entidad bancaria y la señora AURORA CECILIA LOBO PEREZ, el apoderado no señala en qué fecha se hicieron esos abonos, como tampoco figura en el expediente prueba del acuerdo de pago o constancia de la fecha en que se realizaron esos abonos, que le permita inferir al despacho si estos abonos fueron realizados antes de la presentación de la demanda, y que estén siendo cobrados en esta, o si fueron realizados después de la presentación de la demanda, para poder tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

De otra parte, se dice por la demandada al contestar el hecho primero del escrito de demanda: *es parcialmente cierto ya que el pagaré estaba firmado en blanco y se desconoce la fecha de plazo de exigibilidad.*- Frente a esto debe decirse que el pagaré registra como forma de vencimientos la de vencimientos ciertos sucesivos, es decir cuotas o instalamientos, mas concretamente 180, causándose desde el 29 de junio de 2014.-

La demandada niega el hecho 5 de la demanda y pide a la demandante probarlo. Este hecho habla de la suscripción de pagaré que fue aportado con la demanda, con lo que es claro que si se cumplió con esa carga.

La demandada al responder el hecho sexto manifiesta que es cierto parcialmente porque no corresponde a la tasa establecida por el Banco de la República; sin embargo, es el caso que en el mandamiento de pago se realizó la debida limitación de intereses.

Se afirma en la contestación al hecho séptimo: *No es cierto que se pruebe ya que este pagaré no hace parte del crédito hipotecario los literales A B C no son ciertos porque no indica la fecha de generación de la mora.*- Frente a esto debe decirse que se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía para garantizar todas las sumas adeudadas o que llegare a deber la constituyente al BBVA Colombia, según se expresa en la respectiva escritura.- En cuanto a la mora está dada por la fecha de exigibilidad de cada cuota.

En relación al hecho octavo se afirma que el pagaré no tiene una obligación clara y exigible por cuanto estaba en blanco, frente a lo cual debe decirse que la ley comercial permite la existencia de los títulos incoados y que los mismos sean llenados de acuerdo a carta de instrucciones.-

Al responde los hechos, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimos sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo exige que el demandante los pruebe, frente a lo cual debe decirse que la parte demandante allegó los respectivos títulos valores

En relación al hecho decimo primero, pide se pruebe que le están cobrando lo legal de acuerdo a la tasa establecida por el banco de la República, y en relación al hecho decimo quinto, que lo pruebe a la tasa establecida por la ley 328 del 2009 y decreto 0702, frente a lo cual debe decirse que en el mandamiento de pago se dispuso la debida limitación de las tasas de interés.

En relación al hecho vigésimo primero, se arguye por la demandada que hubo un acuerdo y que fue bloqueada sin ninguna justificación, sin embargo, no trae prueba de su dicho. Insiste la demandada en el límite de las tasas de interés, frente a lo cual debe decirse nuevamente que el mandamiento de pago las limitó. En lo que hace al plazo para cobrar intereses de mora en hipoteca abierta, es claro que los intereses están consagrados en el título ejecutivo y no en la hipoteca, y los mismos se causan de acuerdo a la norma, es decir, de plazo mientras este se encuentre vigente y de mora desde que el deudor se constituya en ella por el no pago.

SE condenará en costas a la parte demandada. Esta sentencia se notificará por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de AURORA CECILIA LOBO PEREZ, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$9.846.765.oo.

SEXTO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

SEPTIMO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a36791f274c728df4d45fddc5dd64f8a8ca363f72d8e6cb28a887df29c9706b

Documento generado en 01/09/2022 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>